



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>15/10/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>24894</b>

Ayuntamiento de Cox  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. Glorieta, 1  
Cox - 03350 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1811485  
=====

**Asunto: Cumplimiento resolución Síndic de 06/09/2017, en queja núm. 1704659.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha **17/01/2019** solicitamos la remisión a esta institución de un informe para el esclarecimiento de los supuestos de la queja presentada por D. (...).

En concreto, requeríamos se remitiera a esta institución la siguiente documentación y/o que nos precisase los extremos siguientes en un plazo máximo de 15 días:

- Respuesta expresa y directa al interesado en respuesta a sus escritos presentados que dio origen a las quejas de referencia, en concreto, a los escritos presentados con fechas de 16/02/2017, RGE 142; o 30/01/2017 RGE 63, de los que continúa afirmando no ha recibido contestación expresa alguna.

La petición de información ante la falta de respuesta al inicial requerimiento fue reiterada mediante escritos de fechas **26/02/2019** y **14/04/2019**, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de **9/07/2019** se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, advirtiéndole expresamente que en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, que la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

**Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/10/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

En relación con el contenido de la queja debemos indicar que:

- a) En cuanto a la falta de contestación expresa de los escritos formulados por el interesado.

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es claro, por tanto, que a la Administración local le compete la obligación legal de contestar expresamente a los escritos formulados por el interesado.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

A mayor abundamiento traeremos a colación la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, Derecho Fundamental reconocido en el art. 29 de la Constitución Española, que sanciona que cualquier petición en asuntos o materias comprendidas en el ámbito competencial del destinatario, dan lugar al nacimiento de la obligación de la autoridad u órgano competente de contestar y

notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

b) En cuanto a la actuación de la administración local.

En relación a las solicitudes reiteradas de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte del Ayuntamiento de Cox a esta Institución con la que está obligada legalmente a colaborar.

En este sentido, consideramos más que suficientemente justificado que la actuación de la citada Corporación Local no ha sido lo suficientemente respetuosa con el promotor de la queja, ni con esta Institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a les Corts, en el caso de que la actitud se repita en otros expedientes de esta Institución.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE COX**, que se procede en legal forma a dictar resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones del Sr. (...) y se proceda a su notificación en la forma legalmente prevista de los escritos formulados ante esa administración local en fecha 16/02/2017 (RGE 142) y 30/01/2017 (RGE 63).

Y le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los *poderes públicos, éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones* sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la sugerencia y del recordatorio de deberes legales que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)